



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**

**Rad No. 110014003005-2023-00530-00**

**ACCIONANTE: ANDREA PRADILLA**

**ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. HECHOS**

Indicó el accionante que el 24 de marzo de 2023, elevó derecho de petición con radicado No. 11001000000035544868; y que, a la fecha, no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

**2. LA PETICIÓN**

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., *“responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 24 de marzo de 2023 que hasta el momento no ha sido contestado.”*.

**II. SINTESIS PROCESAL:**

Por auto del 01 de junio del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** informó que, impuso la orden de comparendo No. 110010000000 35544868 al vehículo que según la documental allegada corresponde a las placas **DFS869** por la comisión de la infracción C29 *“Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”* la cual fue emitida bajo los parámetros de la Ley 1843 de 2017 y de la Resolución No. 20203040011245 del 2020, emitida por el

Ministerio de Transporte; la cual, fue constatada posteriormente en término por agente de tránsito perteneciente a dicha entidad.

Al punto, aseguró que, al momento de la interposición de dicha sanción el actual propietario del citado vehículo corresponde al hoy, demandante en sede de tutela, por lo tanto, procedió a efectuar los tramites de notificación a la dirección reportada en su sistema de información, fueron entregados en la dirección correspondiente que figura en el RUNT; y que además, dicha notificación se presentó como “entregada”. Ante esto, la accionada procedió con el proceso administrativo y expidió la Resolución Sancionatoria N°. 470470 de 06 de febrero de 2023, “*en la que declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora ANDREA CAROLINA PRADILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63552965*”.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1- LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

#### **3.1 DEL DEBIDO PROCESO.**

El artículo 29 de la Carta Política consagra el debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos.

Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "*formas propias de cada juicio*" y se constituye, por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configuraría una causal de procedibilidad de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha reconocido ese carácter, pero así mismo ha entendido que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, también de suma importancia en un estado de derecho, debe ser subsidiaria y excepcional.

Así, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida.

### **3.2- DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

Las actuaciones constitutivas de vulneración de derechos fundamentales pueden ser producto no sólo del proceder de las autoridades judiciales, sino también de las autoridades administrativas, pues éstas se encuentran igualmente obligadas a observar el debido proceso y a respetar los derechos fundamentales de las personas.

En cuanto, el debido proceso administrativo como derecho fundamental, tenemos que este se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), en virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

### **5. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa efectivos de protección, salvo que se aplique el amparo, transitoriamente, para evitar un perjuicio irremediable. En efecto, tratándose de asuntos litigiosos relacionados con reclamaciones administrativas, la tutela no es el mecanismo idóneo para que se éstos ventilen, ya que la competencia natural para conocer este tipo de controversias está radicada en cabeza de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal y como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Constitucional:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-753 de 2006 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

## 5- CASO CONCRETO

Está demostrado conforme los elementos de convicción allegados al trámite que, el 16 de diciembre de 2022 se le impuso un comparendo al propietario del vehículo de placas DFS869 por la comisión de la infracción C29 “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida” a través de un dispositivo de detención móvil el cual se identifica bajo el número 11001000000035544868; como también, se encuentra acreditado que, el propietario del vehículo objeto del reproche es la señora ANDREA CAROLINA PRADILLA (accionante).

Así mismo, está respaldado en el expediente que al interior de la actuación administrativa se surtieron las notificaciones correspondientes, pues, primero, la personal se efectuó conforme los lineamientos establecidos en el artículo 137 de la Ley 769 de 2002<sup>2</sup>, es decir a la dirección reportada por el propietario del vehículo en el RUNT.

Así mismo, la accionada constató en la contestación que hizo de la acción, que, el 07 de junio de 2023 se envió respuesta al derecho de petición que dio origen al presente trámite; y que a su vez, dicha respuesta fue enviada a los correos: [Entidades+ld-228205@juzto.co](mailto:Entidades+ld-228205@juzto.co); [Juzgados+ld-257796@juzto.co](mailto:Juzgados+ld-257796@juzto.co); [entidades+ld-228205@juzto.co](mailto:entidades+ld-228205@juzto.co); [juzgados+ld-257796@juzto.co](mailto:juzgados+ld-257796@juzto.co).

Ahora, en revisión de la respuesta brindada por la entidad accionada, aprecia el Despacho que la misma se realizó dentro de la oportunidad prevista por la ley y la misma fue de manera clara, congruente y de fondo con lo solicitado por el accionante y fue respondida durante el trámite de la presente acción tutelar.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido **ya desapareció**.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*

*Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN.** En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo (...)

**2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.*

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la entidad accionada durante el trámite constitucional respondió la petición elevada por el accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado. Por todo lo expuesto, se negará el amparo deprecado.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo reclamado por **ANDREA PRADILLA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
**JUEZ**